



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 561
Referencia: Ejecutivo Singular primera instancia
Demandante: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SA
Demandado: Servicios y Logística Global S.A.S
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00143.00
Fecha: 9 de agosto de 2021

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en los diferentes bancos y entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, la misma se limitará hasta por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$66.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en los diferentes bancos y entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$66.000.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f8233eff6bd39898b8f60a4ba9728b530277b1fbee22e7fa4c152ae2fa85ad

Documento generado en 09/08/2021 03:49:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 560
Referencia: Ejecutivo Singular primera instancia
Demandante: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SA
Demandado: Servicios y Logística Global S.A.S
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00143.00
Fecha: 9 de agosto de 2021

ASUNTO

La SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, a través de mandatario judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor la sociedad SERVICIOS Y LOGISTICA GLOBAL S.A.S, por rubros adeudados por conceptos de facturas No. 99638912 y 102037681 por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente pleito.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 772 y ss del C. de Comercio, así como las del Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.53.5 inciso 3, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código

General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., identificada con Nit. No. 800.215.775-5, contra la sociedad SERVICIOS Y LOGISTICA GLOBAL S.A.S, identificada con Nit: 901.055.669-1, respectivamente, para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
 - 1.1. Pago de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.289.618.00), obligación contenida Factura electrónica de Venta No. 99638912 con fecha de vencimiento del 03 de diciembre de 2018.
 - 1.2. Pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$26.871.320.00), obligación contenida Factura electrónica de Venta No 102037681, con fecha de vencimiento del 17 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la ley 510 del 1999, desde la fecha en que la entidad demandada incurrió en mora, esto es desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos ejecutivos, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
3. se le CONCEDE el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
4. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.

5. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. ADERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
7. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ESTEFANIA DUQUE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.432.993 y T.P. 231.918 para que actúe en representación de la parte ejecutante dentro del presente asunto, según las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992a651b7125591c856a8814b62b2a2c6a7975676b75196a5fe2b742cd1e5146

Documento generado en 09/08/2021 03:49:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular única instancia
Demandante: Bancamía
Demandado: Ángela Valencia Viveros
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00190.00
Fecha: 09 de agosto de 2021

ASUNTO

Mediante traslado 012 del 13 de julio de 2021 esta judicatura corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que dicha liquidación ya había sido tramitada y resuelta mediante auto del 29 de junio de 2021.

En razón a lo anterior, este Despacho dispondrá dejar sin efecto el traslado de la liquidación de crédito corrido el 13 de julio de 2021.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

UNICO. DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación de crédito corrido el 13 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19dfe21c0097d822df372ab01902a577239fe4a1c5d7e8dc6e849ffad6a4fa04

Documento generado en 09/08/2021 03:49:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 562

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DEMANDADO: BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO

RADICACION: 761094003001-2019-00118-00

Con el escrito que antecede, el prenombrado demandado presenta solicitud de incidente de Amparo de Pobreza conforme lo indicado en el artículo 154 del C.G.P., toda vez que perdió el rastro con su apoderada inicial y a la fecha no cuenta con recursos económicos para poder sufragar los honorarios del mismo. Manifestación que la realiza bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del C.G.P., establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

El artículo 152 ejusdem señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - A la presente solicitud se le dará el trámite que corresponde. El Incidental.

SEGUNDO. - Del escrito en comento dese traslado por tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4564a6816b74889034a85bb6a22a46e2151e357c5b06b7ffe3cdcf0a7074df

Documento generado en 09/08/2021 03:49:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

REF: PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDIFICIO DEL CAFÉ PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FERNANDO GABRIEL WEST MONTOYA

Con escrito que antecede, dentro del proceso referenciado, la señora ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, identificada con la C.C.No.51854343, solicita que se libre a su nombre y costas, copia de los oficios con los que se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes del pasivo, ordenados mediante auto interlocutorio No. 435 del 16 de junio de los corrientes.

Para fundamentar su petición manifiesta que, mediante Escritura Pública No. 1654 del 30 de diciembre de 2016 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura, la cual se anexa, el prenombrado demandado le transfirió a título de compraventa, el derecho de propiedad y dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 372-60678 y 372-6018 debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ficha catastral 01-01-0001-0064-901 y 01-01-0001-00015-901, ubicados en el Edificio del Café Propiedad Horizontal apartamento 601 y Garaje 9 respectivamente.

Que la anterior solicitud la hace con el fin de hacer el respectivo registro de la propiedad que por medio de escritura pública se adquirió.

Ahora bien, en atención a la petición elevada por la señora ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, en su condición de tercera con interés en el levantamiento e inscripción de la cancelación de medidas de embargo dentro del presente asunto; se procede previas las siguientes motivaciones:

Realizada la revisión correspondiente a la actuación procesal en el expediente, se observa que, efectivamente mediante auto interlocutorio No. 435 fechado el pasado 16 de junio del año en curso, se dispuso la terminación del mismo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas y ordenando librar los respectivos oficios de desembargo.

Ahora comparece la señora ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, en su condición de tercera interesada en el retiro de los oficios de desembargo para su respectivo registro, informando su sustento de su interés que, mediante Escritura Pública No. 1654 del 30 de diciembre de 2016 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura, la cual se anexa, el prenombrado demandado le transfirió a título de compraventa, el derecho de propiedad y dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 372-60678 y 372-6018 debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, con ficha catastral 01-01-0001-0064-901 y 01-01-0001-00015-901, ubicados en el Edificio del Café Propiedad Horizontal apartamento 601 y Garaje 9 respectivamente.

La petición documentada presentada da cuenta del interés que el asiste a la peticionaria BONILLA CAMPAZ, en que se registre la cancelación del embargo que recae sobre los bienes antes relacionados, sobre los cuales persiste la medida de embargo decretada en este proceso y que no ha sido levantada.

De otro lado, y como quiera que la peticionaria no invocó ninguna norma procesal, el Despacho para definir el asunto se remite al Título III, Capítulo II del Código General del Proceso, “**REMISION DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS”** Con más precisión su **Artículo 125**, cuyo tenor literal dice: “**La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o el interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.**” (Subraya el Juzgado). -

Así las cosas, se considera viable el pedimento de la interesada, por lo que se despachará favorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría se disponga librar, o en su defecto repetir, y a costa de la tercera interesada, los oficios dirigidos a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se ordene el desembargo de los bienes muebles embargador en este asunto.

SEGUNDO.- IGUALMENTE ordenar por Secretaría la remisión de los oficios pertinentes al correo electrónico allegado por la tercera interesada: angelrobc@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79955bfe2e2e599a2a184f54cb45c7b2d912ab7863dce1c1d8aa5acbf37875c

Documento generado en 09/08/2021 03:49:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada FELISA GAMBOA RENTERÍA, se encuentra debidamente notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, agosto 9 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, agosto nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 041

EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: FELISA GAMBOA RENTERÍA

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00139-00 (22-183)

Notificada debidamente por aviso la demandada, del auto de mandamiento de pago en su contra, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la señora FELISA GAMBOA RENTERÍA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93196bc3fff35c8f88674522aca06ccb3960e096d7e99c17ade47da55c7e45a7

Documento generado en 09/08/2021 03:49:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**